



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TINEO**

SENTENCIA: /2024

JVB JUICIO VERBAL /2024

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Tineo, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Parte demandante:

Abogado:

AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Procurador:

Parte demandada:

SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A

Abogado:

Procuradora:

Objeto del juicio: NULIDAD DE CONTRATO





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en el Juzgado de Tineo demanda de juicio ordinario frente a SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A. en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina solicitando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad, con carácter principal y subsidiario, respecto a las cláusulas contractuales descritas en el suplico en relación con el contrato de préstamo suscrito con la demandada en fecha 18 de marzo de 2018 (documento nº 1 de la demanda), con las peticiones condenatorias que son de ver en el suplico, e imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 9 de febrero de 2024, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la LEC.

TERCERO.- Por medio de diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2024 se tuvo por presentado escrito de contestación de la demanda en la que la demandada solicita la desestimación de aquella con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo.

CUARTO.- El día 12 de noviembre de 2024, a las 11:15 horas, se llevó a cabo el acto de la audiencia previa con la debida representación y asistencia letrada de las partes, en sustitución.

Estimada la excepción de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, por las razones que se estimaron oportunas, tal y como consta en el acta de grabación del juicio; fue transformado el mismo para continuar por los cauces del juicio verbal. Y, manifestando los Letrados que toda la prueba sería documental, se celebró a continuación la vista.

Una vez formuladas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.





QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades previstas para el juicio verbal en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora en el presente juicio acción por la que interesa la declaración de nulidad del contrato suscrito con la demandada con base a lo prevenido en los artículos 1 y siguientes de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, y su más moderna interpretación jurisprudencial; debiendo considerarse usuario y, por tanto, nulo, el interés remuneratorio - del 19,56 % TAE contratado. Con carácter subsidiario, se interesa la nulidad de cláusula de intereses remuneratorios, así como de la que regula la comisión por posiciones deudoras.

Por la representación procesal de la demandada se rechaza la petición invocando satisfacción extraprocesal (artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ya que manifiesta que se ha procedido a dar cumplimiento a las peticiones formuladas de contrario por cuanto el contrato celebrado ha sido cancelado, y ha sido devuelta la cantidad indebidamente abonada sobre el capital dispuesto por el ahora actor (545,94 €).

Sobre tal afirmación, la parte actora, en la audiencia previa del juicio, manifestó que no se trataba de una satisfacción extraprocesal sino de un "allanamiento encubierto" para evitar la imposición de costas que debía establecerse en Sentencia, en tal caso.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 22.1 de la LEC que "Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas".





Alegada por la parte demandada satisfacción extraprocesal por considerar que se ha dado cumplimiento a lo solicitado en la demanda, y por tanto ya no existe interés legítimo en la tutela que se pretende (artículo 5 de la LEC), ha de analizarse si es así a la vista de lo aportado por la parte que lo manifiesta.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional (así, su sentencia 164/2003, de 29 septiembre) que el significado del interés legítimo para el ejercicio de la acción pasa por el mantenimiento de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, F. 3, 105/1995, de 3 de julio, F. 2, 122/1998, de 15 de junio, F. 4, y 203/2002, de 28 de octubre, F. 2)".

Fue aportado justificante de ingreso de 545,94 € por la parte demandada. Ingreso que se realizó en fecha 25 de marzo de 2024, siendo presentada la demanda el día 8 de enero de 2024, y constando una reclamación previa de 11 de julio de 2023. Por lo que más parece que estaríamos ante un allanamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como manifestó la parte actora.

Lo anterior supone que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, declarando la nulidad radical por usurario del contrato de fecha 18 de marzo de 2018, suscrito entre la actora y la entidad demandada, con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Restitución que, a la vista de lo expuesto en el párrafo anterior, dado que la parte demandada ya ha procedido a devolverlo, no es necesario abonar.

TERCERO.- En lo que respecta a las costas procesales, prevé el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado





requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Constituye la no imposición de costas la regla general en los supuestos de allanamiento (así Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 4 de Julio de 2003, SAP de Asturias de 19 de febrero de 2003), lo que procede en el verbal cuando el acto dispositivo se produce con carácter previo a la contestación que había de tener lugar en el acto de un juicio. Dicha regla sólo ha de decaer en supuestos de mala fe que, a tenor de la lectura del precepto, se entienden referidos a la conducta extraprocesal de las partes, por haber desatendido el demandado algún tipo de requerimiento previo o reclamación que hubiere obligado al actor a impetrar el auxilio de los tribunales como única vía para el reconocimiento de una pretensión a la finalmente se accede, con los consiguientes gastos.

En el caso que nos ocupa, lo cierto es que a pesar de que la parte actora intentó evitar el procedimiento judicial, instando la reclamación previa en fecha 11 de julio de 2023 (documento nº 4 de la demanda), no obtuvo respuesta favorable de avenencia o acuerdo de la parte demandada. Viéndose la parte actora obligada a instar el presente procedimiento, para finalmente abonar la cantidad que correspondería de la condena que pudiera resultar de un pronunciamiento estimatorio de la demanda.

Procede por ello, la imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

F A L L O

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. █████ █████ █████ frente a SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A., declarando la nulidad radical por usurario del contrato de fecha 18 de marzo de 2018, suscrito entre la actora y la entidad demandada, sin condena a restitución.





Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno (artículo 455 de la LEC).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

